Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03970/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Partido Morena,** en lo sucesivo **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, El Recurrente,** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00116/PMOR/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Se requiere información respecto del: 1) Número de solicitudes de acceso a información pública recibidas del año 2018 a la fecha; 2) Número de solicitudes de acceso a la información pública atendidas del año 2018 a la fecha; 3) Número de solicitudes de acceso de información pública que le fueron combatidas mediante recurso de revisión ante el INFOEM del año 2018 a la fecha; 4) Número de recursos de revisión que se interpusieron en contra de las respuestas proporcionadas ante solicitudes de información pública del año 2018 a la fecha; y respecto de dichos recursos de revisión, se requiere: a) Número de resoluciones en los que la respuesta proporcionada fue confirmada por el Pleno del Infoem, del año 2018 a la fecha; b) Número de resoluciones en los que la respuesta proporcionada fue revocada por el Pleno del Infoem, del año 2018 a la fecha; c) Número de resoluciones en los que la respuesta proporcionada fue modificada por el Pleno del Infoem, del año 2018 a la fecha; d) El número de recursos de revisión que fueron sobreseídos del año 2018 a la fecha; y, e) El número de recursos de revisión que fueron desechados del año 2018 a la fecha.” **(Sic)**

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX,** se aprecia que el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00116/PMOR/IP/2024

Persona solicitante de información Presente. En el archivo adjunto encontrará la respuesta a su solicitud. Atentamente. Unidad de Transparencia de MORENA en el Estado de México.

ATENTAMENTE

Administración Pública y C.P. TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN. .” **(Sic)**

Adicionalmente, anexó el soporte documental denominado **“Respuesta\_00116\_PMOR\_IP\_2024.pdf”,** cuyo contenido será materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **veintiocho de junio de dos mil veinticuatro,** el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente **03970/INFOEM/IP/RR/2024,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado.” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“La respuesta no colma los extremos de la solicitud de acceso a información pública con base a las consideraciones siguientes: a) El sujeto obligado señala que la solicitud que nos ocupa es una consulta, sin embargo, no funda y menos motiva tal aseveración; b) El sujeto obligado establece que en apego al principio de máxima publicidad, se advierte que: … “en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado “Consulta de Datos Abiertos” pudiera contener la información de interés”. Con relación a lo anterior es necesario manifestar al sujeto obligado que el principio de máxima publicidad acorde a lo establecido por la normatividad en la materia establece que: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Bajo el contexto aludido en el párrafo precedente, se advierte entonces la nimia interpretación del sujeto obligado por uno de los principios fundamentales de la transparencia ya que para este significa proporcionar un link en donde se pueda encontrar la información de interés y no dar acceso a la información que posee.” **(Sic)**

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **cuatro de julio de dos mil veinticuatro,** determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, en la etapa de instrucción, de las constancias que obran en el expediente electrónico del recurso de revisión, se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fechas **once de julio y dos de agosto de dos mil veinticuatro,** mismo que fue puesto a la vista el **seis de agosto de los corrientes.**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **veintinueve** **de agosto del presente,** en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SEXTO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

 *(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(...)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es importante resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado dado que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que la particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Cabe resaltar que la Ley de Transparencia estatal en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en su hipótesis inmersa en la fracción IV, la cual establece que se sobreseerá el asunto cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En ese contexto, para el efecto de verificar que el presente recurso de revisión se ha actualizado la hipótesis referida, es necesario realizar un estudio a las actuaciones que obran en el expediente electrónico a fin de determinar si en el caso en concreto se actualiza el supuesto procesal que establece la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia local y se presentó alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 191 de la misma Ley.

En una aproximación inicial, con relación a la solicitud de información **00116/PMOR/IP/2024** se desprende que fue requerida la siguiente información:

1. Número de solicitudes de acceso a información pública recibidas del año 2018 a la fecha de la solicitud
2. Número de solicitudes de acceso a la información pública atendidas del año 2018 a la fecha de la solicitud
3. Número de solicitudes de acceso de información pública que le fueron combatidas mediante recurso de revisión ante el INFOEM del año 2018 a la fecha de la solicitud
4. Número de recursos de revisión que se interpusieron en contra de las respuestas proporcionadas ante solicitudes de información pública del año 2018 a la fecha de la solicitud

Respecto a dichos recursos se requiere:

1. Número de resoluciones en los que la respuesta proporcionada fue confirmada por el Pleno del Infoem, del año 2018 a la fecha de la solicitud
2. Número de resoluciones en los que la respuesta proporcionada fue revocada por el Pleno del Infoem, del año 2018 a la fecha de la solicitud
3. Número de resoluciones en los que la respuesta proporcionada fue modificada por el Pleno del Infoem, del año 2018 a la fecha de la solicitud
4. El número de recursos de revisión que fueron sobreseídos del año 2018 a la fecha de la solicitud
5. El número de recursos de revisión que fueron desechados del año 2018 a la fecha de la solicitud

De lo anterior, este Instituto no pasa por desapercibido que en el ejercicio al derecho al acceso a al a información el Recurrente respecto a la temporalidad se limitó a establecer *“…. Del año 2018 a la fecha”,* por lo que en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Ley de Transparencia Local este Órgano Garante determinó que el elemento temporal referido por el recurrente es el comprendido del primero de enero de dos mil dieciocho al cinco de junio del dos mil veinticuatro en virtud que el derecho al acceso a la información fue ejercido el cinco de junio del dos mil veinticuatro.

Respecto a los puntos 3 y 4 resulta conveniente resaltar que ambos cuestionamientos básicamente conllevan al mismo resultado, toda vez que el cuestionamiento 3 requiere número de solicitudes combatidas mediante recurso de revisión, por su parte el punto 4 solicitan el número de recursos de revisión que se interpusieron en contra de las respuestas proporcionadas ante las solicitudes de información, por lo tanto se determina que el recurrente pretende acceder a la misma información en ambos puntos.

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes se traen a colación las siguientes imágenes ilustrativas correspondientes al organigrama del **Sujeto Obligado:**

****

De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado**, a la fecha de la solicitud de información, se auxilia de diversas áreas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro interés la Unidad de Transparencia.

En virtud de lo anterior, para delimitar las fronteras competenciales de las unidades administrativas en cita, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el Estatuto de Morena, porción normativa cuyo contenido literal es el siguiente:

**ESTATUTO DE MORENA**

“**Artículo 13° Bis**. Morena garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en que habrá de cumplirse la ley. Morena garantizará la protección de datos personales de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de dichos datos.” **(Sic)**

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

**Capítulo II**

**De las Unidades de Información**

**Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

 XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por consiguiente, en términos de los numerales 18 y 19 de la Ley de Transparencia local existe obligación de documentar actos de autoridad, así como una presunción de existencia de la información cuando se refiera a las atribuciones de los sujetos obligados, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” **(Sic)**

La información requerida también es una OTC, revisa el 92 de la ley de transparencia para robustecer el estudio

Una vez sentado lo anterior, como se mencionó en el antecedente segundo, **El Sujeto Obligado** en fecha **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro,** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

1. **“Respuesta\_00116\_PMOR\_IP\_2024.pdf”:** Documento en el que medularmente refiere que en atención a la solicitud, su requerimiento constituye una consulta y no un ejercicio al derecho de acceso a la información, no obstante, en apego al principio de máxima publicidad, se advierte que la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado “Consulta de Datos Abiertos” pudiera contener la información de su interés, misma que es de carácter público y puede acceder a traves de la siguiente liga electrónica: https://plataformadetransparencia.mx. web/guest/datos\_abiertos, así como las instrucciones para poder acceder.

Inconforme con la respuesta rendida por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión en fecha **veintiocho de junio,** admitiéndose el **04 de julio**, ambos de dos mil veinticuatro. Señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

“La respuesta proporcionada por el sujeto obligado.” **(Sic)**

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“a respuesta no colma los extremos de la solicitud de acceso a información pública con base a las consideraciones siguientes: a) El sujeto obligado señala que la solicitud que nos ocupa es una consulta, sin embargo, no funda y menos motiva tal aseveración; b) El sujeto obligado establece que en apego al principio de máxima publicidad, se advierte que: … “en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado “Consulta de Datos Abiertos” pudiera contener la información de interés”. Con relación a lo anterior es necesario manifestar al sujeto obligado que el principio de máxima publicidad acorde a lo establecido por la normatividad en la materia establece que: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Bajo el contexto aludido en el párrafo precedente, se advierte entonces la nimia interpretación del sujeto obligado por uno de los principios fundamentales de la transparencia ya que para este significa proporcionar un link en donde se pueda encontrar la información de interés y no dar acceso a la información que posee.” **(Sic)**

Así las cosas, hasta aquí lo expuesto, resulta inconcuso que los motivos de inconformidad aducidos por **El Recurrente,** actualizan la hipotesis normativa prevista en el artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

 “Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

V. La entrega de información incompleta;” **(Sic)**

Por otra parte, como fue referido en el antecedente quinto, **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en los siguientes términos:

1. **“Manifestaciones\_03970\_INFOEM\_IP\_RR\_2024.pdf”:** Consta del oficio CEE/EDOMEX/UT/0018/2024, mediante el cual refiere que la respuesta que el sujeto otorgó a la persona solicitante, se encuentra sujeta a las disposiciones normativas expresadas en el presente escrito de manifestaciones habiendo señalado de manera específica la ruta para consultar de manera directa, la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00116/PMOR/IP/2024, de la manera en la que el instituto político se encuentra obligado a documentar y transparentar, conforme a las disposiciones normativas aplicables, finalmente pone a su disposición el correo electrónico para cualquier duda o aclaración.
2. **“RespuestaComplementaria\_00116\_PMOR\_IP\_2024\_C.pdf”:** Documento de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual se adjunta una tabla en la cual se informa el número de solicitudes y recursos de revisión recibidos por el Sujeto Obligado, bajo las características solicitadas, asimismo refiere que dicha información fue validada en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios <https://www.infoem.org.mx/est_/recursos.php>
3. **“Alcance\_Manifestaciones\_03970\_INFOEM\_IP\_RR\_2024\_C.pdf”:** Contiene el oficio CEE/EDOMEX/UT/022/2024, mediante el cual el Sujeto Obligado refiere que en observancia al principio de máxima publicidad, y no obstante a la falta de obligación jurídica para generar documentos Ad hoc a la solicitud de información, por lo que se entrega respuesta complementaria.

Con relación a la problemática expuesta y tomando en consideración la respuesta e informe justificado, se arriba a las siguientes inferencias:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00061/SEDECO/IP/2024** | **RESPUESTA** | **INFORME JUSTIFICADO** | **COLMA** |
| 1. “Número de solicitudes de acceso a información pública recibidas del año 2018 a la fecha” | El Sujeto obligado únicamente el requerimiento constituye una consulta y no un ejercicio al derecho de acceso a la información, no obstante en apego al principio de máxima publicidad, se advierte que la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado “Consulta de Datos Abiertos” pudiera contener la información de su interés misma que es de carácter público y puede acceder a ella a través de la página electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/datos_abiertos> así mismo adjunta los pasos a seguir a fin de acceder a la información peticionada. | El Sujeto Obligado realizó una tabla previa búsqueda en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios https://www.infoem.org.mx/est\_/recursos.php mediante la cual agregó el siguiente resultado: **828** | SÍ |
| 2. “Número de solicitudes de acceso a la información pública atendidas del año 2018 a la fecha” | El Sujeto Obligado realizó una tabla previa búsqueda en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios https://www.infoem.org.mx/est\_/recursos.php mediante la cual agregó el siguiente resultado: **424** | SÍ  |
| 3. Número de solicitudes de acceso de información pública que le fueron combatidas mediante recurso de revisión ante el INFOEM del año 2018 a la fecha / 4. **“**Número de solicitudes de acceso de información pública que le fueron combatidas mediante recurso de revisión ante el INFOEM del año 2018 a la fecha**”** | El Sujeto Obligado realizó una tabla previa búsqueda en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios https://www.infoem.org.mx/est\_/recursos.php mediante la cual agregó el siguiente resultado: **89** | SÍ |
| 5. Número de resoluciones en los que la respuesta proporcionada fue confirmada por el Pleno del Infoem, del año 2018 a la fecha; | El Sujeto Obligado realizó una tabla previa búsqueda en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios https://www.infoem.org.mx/est\_/recursos.php mediante la cual agregó el siguiente resultado: **2** | SÍ |
| 6. Número de resoluciones en los que la respuesta proporcionada fue revocada por el Pleno del Infoem, del año 2018 a la fecha. | El Sujeto Obligado realizó una tabla previa búsqueda en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios https://www.infoem.org.mx/est\_/recursos.php mediante la cual agregó el siguiente resultado: **2** | SÍ |
| 7. Número de resoluciones en los que la respuesta proporcionada fue modificada por el Pleno del Infoem, del año 2018 a la fecha. | El Sujeto Obligado realizó una tabla previa búsqueda en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios https://www.infoem.org.mx/est\_/recursos.php mediante la cual agregó el siguiente resultado: **4** | SÍ |
| 8. El número de recursos de revisión que fueron sobreseídos del año 2018 a la fecha; | El Sujeto Obligado realizó una tabla previa búsqueda en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios https://www.infoem.org.mx/est\_/recursos.php mediante la cual agregó el siguiente resultado: **7** | SÍ |
| 9. El número de recursos de revisión que fueron desechados del año 2018 a la fecha. | El Sujeto Obligado realizó una tabla previa búsqueda en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios https://www.infoem.org.mx/est\_/recursos.php mediante la cual agregó el siguiente resultado: **0** | SÍ |

De ahí que deba arribarse a la premisa de que los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** se tienen por atendidos en etapa de manifestaciones, toda vez que **El Sujeto Obligado** hizo entrega de una tabla en la que se adjunta la información requerida.

Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **Recurrente** o que el **Sujeto Obligado modifique el acto;** de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Por otra parte, la doctrina del sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

***El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo* *provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de* ***amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el* ***juicio*** *de* ***amparo*** *no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las* ***violaciones procesales*** *propuestas en los* ***conceptos*** *de* ***violación****, dado que, la principal consecuencia del* ***sobreseimiento*** *es poner fin al* ***juicio*** *de* ***amparo*** *sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”* ***[Sic]***

De este modo, se puede deducir que, en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el **artículo 192** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Para los efectos de esta resolución, resulta oportuno precisar los alcances jurídicos de la **fracción III** de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado:**

1. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiere tenido.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia y se procure la debida tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, **cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular,** ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En este tenor, se advierte que **El** **Sujeto Obligado** con la información enviada a este Órgano Garante, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, **por lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia,** actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del artículo 192.

De este modo, cuando **El** **Sujeto Obligado**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la respuesta que en un momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la ***litis*** planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto de impugnación.

Por lo tanto, para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, **El** **Sujeto Obligado** puede entregar o completar la información al momento de rendir su **informe de justificación dentro de los siete días** previstos para manifestar lo que a su derecho convenga.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** se **SOBRESEE** el recurso de revisión **03970/INFOEM/IP/RR/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03970/INFOEM/IP/RR/2024**, porque **EL SUJETO OBLIGADO** al modificar su respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** al **RECURRENTE** la presente resolución y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

CCR/

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)